

Señores Magistrados
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
— Sala Penal —
Despacho

LUIS FERNANDO CARDENAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado al pie de mi firma, promuevo ante ustedes la **ACCIÓN DE TUTELA** establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, integrada por los Magistrados **DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ** y **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1º – Trabajé al servicio del Estado por más de 20 años continuos, inicialmente en la Empresa Industrial y Comercial del Estado Carbones de Colombia S.A. —CARBOCOL S.A.—, que luego se denominó Empresa Colombiana de Carbón Limitada —ECOCARBON LTDA.— y luego se fusionó con la sociedad Minerales de Colombia S.A. —MINERALCO S.A.— dando lugar a la Empresa Nacional Minera Limitada —MINERCOL LTDA.—.

2º – Me retiré del servicio de MINERCOL LTDA. el 31 de julio de 2002, cuando tenía cumplidos 46 años de edad.

3º – La sociedad Minerales de Colombia S.A. —MINERALCO S.A.— y el sindicato de sus trabajadores, “SINTRAMINERALCO”, suscribieron el 17 de diciembre de 1991 una convención colectiva, de la que fui beneficiario, que en su cláusula 82 estableció:

“A partir de la vigencia de esta convención, MINERALCO S.A. reconocerá y pagará a los trabajadores a su servicio que hayan cumplido o cumplan cincuenta (50) años de edad en las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad en los hombres y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, en entidades públicas, oficiales o semioficiales y particulares, una pensión mensual de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

4º – La norma convencional anteriormente indicada fue ratificada por las Convenciones Colectivas suscritas entre MINERCOL LTDA. y el sindicato de sus trabajadores el 11 de enero de 1994 (artículo 88), 12 de febrero de 1996 (artículo 90), por el Laudo Arbitral de 2 de julio de 1998 y por la Convención Colectiva de 28 de diciembre de 2001 (artículo décimo quinto).

5º – La Corte Constitucional, por sentencia de 3 de agosto de 2000, dispuso que, para todos los efectos legales, la Convención única vigente en la empresa MINERCOL LTDA. era la suscrita el 17 de diciembre de 1991 entre Minerales de Colombia S.A. —MINERALCO S.A.— y “SINTRAMINERALCO”, a la cual debían incorporarse las posteriores convenciones.

6º – Por decisión del Gobierno Nacional (Artículos 28 y 30 del Decreto 254 de 2004) se ordenó la disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Limitada — MINERCOL LTDA.— y se dispuso que, una vez finalizada su liquidación, los bienes, derechos y obligaciones de dicha empresa serían transferidos a la NACIÓN — MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA —, quien asumiría la totalidad de las reclamaciones en que fuera parte esa empresa.

7º – La Empresa Nacional Minera Limitada —MINERCOL LTDA.— se encuentra liquidada.

8º – El artículo 3º del Decreto 1011 de 2007 dispuso que el reconocimiento de las pensiones y el pasivo pensional de MINERCOL quedaba a cargo del Ministerio de Minas y Energía.

9º – Cuando cumplí los 55 años de edad, le solicité a la NACIÓN — MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA — el reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 82 de la convención colectiva de trabajo suscrita el 17 de diciembre de 1.991 entre Minerales de Colombia S.A. y el sindicato de los trabajadores a su servicio “Sintramineralco”

10º – La NACIÓN se negó a otorgarme la pensión argumentando que para tener derecho a esa prestación yo debía haber cumplido los 55 años de edad estando al servicio de MINERCOL, razón por la cual instauré el proceso laboral ordinario para obtener el reconocimiento de la pensión.

11 – Antes de iniciar mi proceso laboral ordinario, la Sala de Casación Laboral había ya reconocido el derecho a la misma pensión que yo solicitaba a extrabajadores de Minercol que, como yo, habían cumplido la edad establecida en la convención **con posterioridad a la terminación de su contrato de trabajo**, entre otras, en las sentencias de 9 de Marzo de 2.005 (Rad. 24.962) y de 4 de julio de 2.012 (Rad. 39.112).

12 – El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, que conoció mi proceso en primera instancia, por sentencia de 5 de mayo de 2014, absolvió a la NACIÓN.

13 – Contra la sentencia del Juzgado interpuse el recurso de apelación y el Tribunal Superior de Bogotá, por sentencia de 25 de julio de 2014, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la NACIÓN a reconocerme la pensión de jubilación **acatando los precedentes fijados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**.

14 – La NACIÓN interpuso el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que me reconoció la pensión.

15 – La Ley 1781 de 20 de mayo de 2.016 ordenó la creación de cuatro (4) Salas de Descongestión para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de decidir los recursos de casación en los procesos que determinara la Sala de Casación Laboral Permanente.

16 – MI proceso fue enviado a la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia.

17 – La Sala de Descongestión Laboral No. 3, por sentencia de 4 de noviembre de 2020, dictada por mayoría de sus integrantes (los Magistrados DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ y JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO) decidió casar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá y negarme el derecho a la pensión con el argumento de que yo había cumplido la edad establecida en la convención con posterioridad a mi retiro del servicio de MINERCOL. **De esa decisión se apartó el H. Magistrado JORGE PRADA SÁNCHEZ.**

18 – Antes de que la Sala de Descongestión No. 3 dictara su sentencia el 4 de noviembre de 2020, la Corte Constitucional había decidido, mediante la sentencia SU

113 de 2008, que un falló igual al que es objeto de la presente Tutela proferido en un caso idéntico al presente por la Sala de Descongestión No. 2 había sido violatorio de la Carta Fundamental y por tanto era nulo y carecía de efectos.

19 – En la sentencia SU – 113 de 2018 la Corte Constitucional le ordenó a la Sala de Descongestión Laboral, que en reemplazo de la decisión anulada elaborara una nueva sentencia aplicando el principio de favorabilidad (artículo 53 de la C.P.) y acatando los precedentes de la Sala Permanente de Casación Laboral establecidos en las sentencias de 9 de marzo de 2005 (Radicación 24.962), 24 de marzo de 2010 (Radicación 38.057), 28 de septiembre de 2010 (Radicación 38.466), 1º de marzo de 2011 (Radicación 38.353), 4 de julio de 2012 (Radiación 39.112), 19 de marzo de 2014 (Radicación 45.744), 4 de febrero de 2015 (Radicación 45.379) y de 3 de febrero de 2016 (Radicación 43.608).

20 – Con contundencia irrefutable observó la H. Corte Constitucional en la sentencia SU – 113 de 2018 que, tal como lo había sostenido la Sala de Casación Laboral Permanente, si fuera necesario para obtener la pensión que el trabajador cumpliera la edad al servicio de la empresa bastaría simplemente con que el empleador despidiera al trabajador antes del cumplimiento de la edad, aunque hubiera laborado más de los 20 años requeridos en la convención, para así evitarse el pago de la pensión. (Sentencia de 15 de marzo de 2011, Radicación 35.647).

21 – Al no aplicar a mi caso lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia de unificación SU – 113 de 2018 ni los precedentes establecidos por la Sala de Casación Laboral Permanente en casos iguales al mío para otros extrabajadores de Minercol con fundamento en la misma cláusula convencional, los dos integrantes de la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia violaron flagrantemente mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, a la protección de la tercera edad, a la asociación sindical y a la negociación colectiva.

22 – Si fuera cierto que la cláusula convencional que consagró el derecho a mi pensión, además de la interpretación hecha por la Sala Permanente de Casación Laboral en los precedentes que se han citado, según la cual, podía cumplir la edad después de cesar en el servicio oficial, admitiera también la interpretación que hizo la mayoría de la Sala de Descongestión Laboral No. 3, según la cual, para tener derecho a mi pensión debía cumplir los 55 años al servicio de la empresa, la Sala de

Descongestión estaba inexcusablemente obligada a aplicar la interpretación que me fuera más favorable, pues la Constitución Política así se lo imponía (art. 53 de la C.P.).

23 – Contra la decisión final que me negó el derecho a la pensión de jubilación no me es posible interponer recurso alguno, por lo que la tutela es la única vía que dispongo para obtener la protección de mis derechos fundamentales.

24 – Así como al Legislador le está prohibido reproducir leyes que hayan sido declaradas inexequibles, en ningún ordenamiento jurídico medianamente serio puede aceptarse que un operador judicial reproduzca la misma decisión anulada por infractora de la Constitución.

PETICIÓN

De manera atenta solicito que la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declare **SIN EFECTO** la sentencia proferida por la mayoría de los integrantes de la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL NO. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el 4 de noviembre de 2020 en el proceso ordinario laboral que adelanté contra la NACIÓN —MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA— en la que se me negó el derecho a mi pensión de jubilación convencional.

En consecuencia, solicito que le **ORDENE** la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL NO. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que dicte una nueva sentencia dentro de mi proceso ordinario teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU – 113 de 2018 y por la Sala de Casación Laboral Permanente, entre otras, en las sentencias de 9 de marzo de 2005 (Radicación 24.962), 24 de marzo de 2010 (Radicación 38.057), 28 de septiembre de 2010 (Radicación 38.466), 1º de marzo de 2011 (Radicación 38.353), 4 de julio de 2012 (Radiación 39.112), 19 de marzo de 2014 (Radicación 45.744), 4 de febrero de 2015 (Radicación 45.379) 3 de febrero de 2016 (Radicación 43.608), por las cuales, aplicando e interpretando la misma norma convencional como fuente formal de derecho, se le reconoció a extrabajadores de Minercol la pensión que a mí se me negó.

Subsidiariamente, solicito que la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dicte directamente la sentencia por la cual le ordene a la NACIÓN — MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA — reconocerme la pensión reclamada.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

1.- El Derecho a la Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

2.- El Derecho a que se me aplique la Interpretación más Favorable al Trabajador consagrado en el artículo 53 de la Carta Política.

3.- El Derecho al Debido Proceso que impone el deber judicial de acatamiento a los precedentes jurisprudenciales.

4.- El Derecho a la Seguridad Social consagrada en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

5.- El Derecho a la Protección y Asistencia a las personas de la tercera edad consagrado en el artículo 46 de la Carta política.

6.- Los derechos a la asociación sindical y a la negociación colectiva consagrados en los artículos 39 y 55 de la Constitución Política.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando, como en mi caso, se desconocieron los precedentes sobre la materia y cuando es el único medio de defensa judicial que existe para evitar el grave perjuicio irremediable ocasionado por la vía de hecho en que incurrió la sentencia proferida por la mayoría de la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia que decidió en casación mi proceso ordinario laboral violando mi derecho a la igualdad y desconociendo los precedentes judiciales sobre la materia.

PRUEBAS

Acompaño a la presente solicitud:

1.- Copia de la demanda ordinaria laboral que presenté contra la NACIÓN — MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA—, solicitando el reconocimiento y pago de mi pensión convencional de jubilación.

2.- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – el 25 de julio de 2014 que me reconoció mi derecho pensional.

3.- Copia de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020 por la Sala accionada que puso fin a mi proceso ordinario.

4.- Copia del salvamento de voto efectuado por el H. Magistrado Jorge Prada Sánchez a la sentencia que dio origen a la presente acción de tutela.

5.- Copia de la sentencia SU – 113 de 8 de noviembre de 2018 proferida por la H. Corte Constitucional.

6.- Copias de las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral el 9 de marzo de 2.005 (Rad. 24.962), 15 de marzo de 2.011 (Rad. 35.647) y 4 de julio de 2.012 (Rad. 39.112).

JURAMENTO

Afirmo bajo la gravedad del juramento que no he adelantado Acción de Tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión contenidos en la presente solicitud de amparo.

COMPETENCIA

Esa H. Sala es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo dispuesto en los Decreto 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.

NOTIFICACIONES

Los Magistrados de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia deberán ser notificados en el correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Recibiré notificaciones en la calle 17 No 14 A – 76, casa 16, Conjunto El Otoño del municipio de Chía (Cundinamarca) o en el correo electrónico lfcardozo2005@yahoo.es

Atentamente,


LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ
Cédula de Ciudadanía No. 13.840.712